



Resolución No. CSJCOR22-604
Montería, 21 de septiembre de 2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2022-00367-00

Solicitante: Adela María Hernández Contreras

Despacho: Juzgado Primero Civil Municipal de Montería

Funcionario(a) Judicial: Dr. Fidel Segundo Menco Morales

Clase de proceso: Verbal de pertenencia

Número de radicación del proceso: 23-001-40-03-001-2019-00240-00

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 21 de septiembre de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 21 de septiembre de 2022 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 9 de septiembre de 2022 y repartido al despacho del magistrado ponente el 12 de septiembre de 2022, la Sra. Adela María Hernández Contreras en su condición de parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Primero Civil Municipal de Montería, respecto al trámite del proceso verbal de pertenencia promovido por Adela María Hernández Contreras contra Alberto Hernández Contreras y Otros, radicado bajo el No. 23-001-40-03-001-2019-00240-00.

En su solicitud, la peticionaria manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“Soy demandante dentro del proceso verbal de pertenencia adelantado contra Alberto Hernández Contreras, Alicia Elvira Hernández Contreras y otros, el 25 de mayo de 2022 el juzgado fijo diligencia de inspección judicial para el 7 de junio de 2022, la cual nunca se llevó a cabo por inconvenientes con la señora Alicia Elvira Hernández Contreras, es la hora y aun no se lleva a practica esta diligencia y el juez no se pronuncia sobre esta.

Este proceso, está en este juzgado desde el año 2019 y todavía no hay pronunciamiento por parte del juzgado, esto está afectando mi derecho y tranquilidad que, no vivo en la ciudad de montería lo cual me dificulta estar viniendo para asistir a estas audiencias las cuales no se realizan.”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ22-381 de 14 de septiembre de 2022, fue dispuesto solicitar al doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal Montería, información

detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (14/09/2022).

1.3. Del informe de verificación

El 20 de septiembre de 2022 el doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal Montería, presentó informe de verificación con destino a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

“1. Revisado el expediente No 23-001-40-03-001-2019-00240-00, debo manifestarle que no le asiste razón a la quejosa en que ha habido una mora en resolverle su petición por parte de este servidor, ya que desde que asumí el cargo le he dado trámite a este proceso dándole el impuso procesal correspondiente tal como aparece en TYBA para este proceso se han programado en dos (2) ocasiones fecha para llevar acabo la Inspección judicial al inmueble que se pretende usucapir, la primera la programo el titular anterior para el día 4 de marzo del 2021 y no pudo llevarse por solicitud de la demandante como consecuencia de la PANDEMIA COVID 19 que para ese momento afrontaba el país y el mundo entero.

2. La otra fecha programada fracaso por culpa de la quejosa y no por el despacho le explico por qué?

Mediante auto de fecha 25 de mayo del 2022, el cual fue publicado en estado programe fecha para llevar acabo diligencia de Inspección Judicial en el inmueble urbano que pretende usucapir la quejosa ubicado en la calle 38 número 10-02 distinguido con la matriculo inmobiliaria 140-135424 de la ciudad de Montería, la cual se llevaría el día siete (7) de junio del 2022, diligencia que fracaso porque la quejosa no se presentó al juzgado como era su deber a sufragar los gastos de traslado del personal del despacho al sitio donde esta había de practicarse, dejándose constancia de ello. Se elaboró el acta correspondiente y en esa audiencia se dispuso a corregir una serie de irregularidades que se estaban dando al interior del proceso y que los antiguos titulares no habían advertido.

Igualmente le informo que el día 6 de junio, un día antes de llevarse a cabo dicha diligencia, se allego escrito por parte de una hermana de la quejosa de nombre ALICIA HERNANDEZ CONTRERAS otorgando poder al Dr. JOSE EDUARDO PRIETO RODRIGUEZ, quien solicitaba el aplazamiento de la diligencia de Inspección judicial que se había programado para el 7 de junio del 2022 a las 9:30 a.m., exponiendo que la quejosa aprovechándose que su hermana la señora ALICIA HERNANDEZ CONTRERAS no se encontraba en el inmueble materia de este proceso, fijo valla y fue cuando se enteró de lo que pretendía hacer la quejosa a sus espaldas, de la misma manera manifestó que había interpuesto una acción de tutela contra el Despacho para que dicha diligencia no se practicara, hecho que no sucedió pues la audiencia ya estaba programada y debía llevarse a cabo, sin embargo la quejosa en esta vigilancia judicial no se hizo presente por tal motivo no pudo practicarse.

El mismo día en que se llevaría a cabo la inspección judicial ante la falta de algunos documentos que impedían que esta se practicara, el suscrito requirió a la parte demandante quien cuenta con apoderado para que allegara la documentación requerida ya que buscamos por todo el expediente tanto físico como virtual y estos no habían sido allegados. Posteriormente se allego escrito por parte de la quejosa para que se aplazara la diligencia de lo cual se dejó constancia, no le quedo al despacho otra alternativa que aplazarla. Lo que no estoy de acuerdo es que se diga

que la mora en programar dicha diligencia fue por culpa del Despacho, cuando la verdadera culpable del aplazamiento fue la misma quejosa y de su apoderado que no habían cumplido con la carga que se les había impuesto.

Efectivamente la parte demandante a través de su apoderado judicial procedió hacer entonces las publicaciones y a registrar en debida forma la demanda, y está el despacho por resolver si se dio estricto cumplimiento a lo ordenado, pero para ello debo manifestarle que existe un orden de entrada y salidas de procesos y efectivamente hay actuaciones de otros procesos pendientes que ingresaron primero que el de la quejosa a los que hay que darle el trámite respectivo, sin embargo le expongo que con motivo de esta vigilancia he dado órdenes precisas para verificar si las irregularidades detectadas se corrigieron o todavía persisten por lo que en próximos estados le estaremos dando impulso procesal a este proceso resolviendo lo que en derecho corresponda. Dicho lo anterior, muy humildemente le solicito archivar la solicitud por existir carencia actual de objeto. La decisión que se tome por su Despacho muy amablemente le solicito se me comunique al correo institucional fmecom@cendoj.ramajudicial.gov.co Todo lo aquí expresado y a documentación respectiva para lo de su competencia y tramites respectivos se encuentra en TYBA ya que el proceso esta público para las partes.”

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por la señora Adela María Hernández Contreras es dable deducir su inconformidad radica en que el Juzgado Primero Civil Municipal de Montería no ha realizado la diligencia de inspección judicial a pesar de que fue programada para el 7 de junio de 2022.

Al respecto, el doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal Montería informó que no le asiste razón a la peticionaria en que ha habido una mora en resolverle su petición, pues indica que han sido programadas en dos (2) ocasiones las fechas para llevar a cabo la inspección judicial al inmueble que se pretende usucapir. Aduce que la primera fecha la programó el titular anterior para el 4 de marzo de 2021 y que no pudo llevarse por solicitud de la demandante como consecuencia de la Pandemia COVID-19 que para ese momento afrontaba el país y el mundo entero.

Que la diligencia programada para el 7 de junio del 2022, fracasó porque la peticionaria no se presentó al juzgado como era su deber a sufragar los gastos de traslado del personal del despacho al sitio donde esta había de practicarse. Explica que fue elaborada el acta

correspondiente y en esa audiencia dispuso corregir una serie de irregularidades que se estaban dando al interior del proceso y que los antiguos titulares no habían advertido.

Añade que el 6 de junio, un día antes de llevarse a cabo dicha diligencia, recibieron un escrito por parte de una hermana de la peticionaria, de nombre Alicia Hernández Contreras, otorgando poder al Dr. Jose Eduardo Prieto Rodríguez, quien solicitaba el aplazamiento de la diligencia de inspección judicial, exponiendo que la peticionaria, aprovechándose que su hermana no estaba en el inmueble materia de este proceso, fijó una valla y que así mismo manifestó el profesional del derecho que había interpuesto una acción de tutela contra el juzgado para que dicha diligencia no se practicara.

En ese mismo orden explica el servidor judicial que el mismo día en que se llevaría a cabo la inspección judicial ante la falta de algunos documentos que impedían que esta se practicara, requirió a la parte demandante para que allegara una documentación que no figura ni en el expediente físico ni en el virtual. Que posteriormente fue presentado escrito por parte de la peticionaria para que fuera aplazada la diligencia, y que por lo tanto no le quedó al despacho otra alternativa que aplazarla. Plantea que no está de acuerdo que se diga que la mora en programar dicha diligencia fue por culpa del Despacho cuando la verdadera culpable del aplazamiento fue la misma peticionaria y de su apoderado que no habían cumplido con la carga que les había impuesto la dependencia judicial a su cargo.

Señala que efectivamente la parte demandante a través de su apoderado judicial procedió a hacer las publicaciones y a registrar en debida forma la demanda, y que tiene por resolver si se dio estricto cumplimiento a lo ordenado, pero que existe un orden de entrada y salidas de procesos y que efectivamente hay actuaciones de otros procesos pendientes que ingresaron primero que el de la peticionaria a los que tiene que darle el trámite respectivo. Sin embargo, expresa que con motivo de esta vigilancia dio órdenes precisas para verificar si las irregularidades detectadas fueron corregidas o todavía persisten por lo que en próximos estados le estará dando impulso procesal a este proceso resolviendo lo que en derecho corresponda.

Por ende, analizando el fondo del asunto, advierte esta Corporación que de acuerdo a lo aducido por el Juez Primero Civil Municipal de Montería bajo la gravedad de juramento, en torno al proceso sub examine, no existen circunstancias de mora judicial que permitan el estudio del instituto administrativo definido en líneas anteriores, pues el fracaso de las fechas programadas para realizar la inspección judicial no es atribuible al proceder del Juzgado Primero Civil Municipal de Montería, e incluso el actual titular del despacho requirió a la parte demandante para que aportara unos documentos que considera necesarios de integrar al expediente con anterioridad a que sea practicada la diligencia pendiente.

Así mismo, atendiendo las disposiciones del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, el cual adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1º que este mecanismo está establecido *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”*, se concluye que la actuación del despacho no ha incurrido en mora o afectación de la pronta y eficaz administración de justicia.

Frente al criterio del Juez Primero Civil Municipal de Montería de verificar irregularidades antes de proceder con la programación de la fecha para realizar la diligencia de inspección judicial, es pertinente recalcar que esta Colegiatura debe tener presente el respeto y acato de los principios de autonomía e independencia judicial, consagrados por los artículos 228 y 230 de la Constitución Política Colombiana y el artículo 5 de la Ley 270 de 1996, por lo que no es posible, mediante este mecanismo administrativo, controvertir las decisiones judiciales, ni la forma en que se interpretan las normas en determinado

asunto, ni las pruebas que se decretan, ni el valor que se le conceden a estas. Vale precisar que la Vigilancia Judicial Administrativa, no es otra instancia judicial, ni en virtud de ella es posible revivir términos que se hayan dejado vencer por cualquier motivo. Lo anterior es regulado por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que a la letra dice:

“Artículo Trece.- Independencia y autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrá sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

Se ha dicho también, acogiendo reiterada jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, que a las partes la ley les brinda oportunidades y recursos para controvertir las providencias contrarias a sus intereses y que consideran injustas y opuestas a derecho. A los Consejos Seccionales de la Judicatura no les compete en manera alguna el análisis de las providencias judiciales, ni menos aún, la recta o equivocada interpretación de las normas legales o de procedimiento, para cuyos efectos los códigos establecen los remedios pertinentes. Las decisiones equivocadas y las actuaciones irregulares en que incurren los señores Jueces con motivo del ejercicio de la función jurisdiccional que les está encomendada o la equivocada interpretación de las normas y análisis de los artículos que hagan los señores Jueces escapan por completo al concepto de vigilancia judicial como mecanismo administrativo, pues ésta facultad, la Constitución y la Ley la asignó a las jurisdicciones penal y disciplinaria.

En relación al plan de evacuación de procesos por orden cronológico, debe precisarse que, a juicio de esta Corporación, el sistema de turnos implementado por el juzgado se constituye en una herramienta que permite respetar el debido proceso y el derecho a la igualdad de los usuarios, pues evita que el operador de justicia establezca criterios subjetivos para evacuar los asuntos que son puestos bajo su conocimiento; no obstante, es oportuno aclarar que los tiempos procesales de cada usuario no pueden resultar menoscabados, en demasía, por la mecánica de los turnos, pues si bien las solicitudes deben ser resueltas en el mismo orden en que hayan ingresado los expedientes al despacho para tal fin, su tramitación no puede extenderse en el tiempo ni superar injustificadamente los términos establecidos en la ley.

Para esclarecer la situación en la que se encuentra la célula judicial en comento, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI. Se tiene entonces que, al finalizar el segundo trimestre de 2022 (30/06/2022), la carga de procesos del Juzgado Primero Civil Municipal de Montería era la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Primera y única instancia Civil	5	0	0	0	5
Primera y única instancia Civil - Oral	972	165	12	119	1.006
Tutelas	17	97	6	79	29

TOTAL	994	262	18	198	1.040
--------------	-----	-----	----	-----	--------------

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de **1.040 procesos**, la cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Civiles Municipales, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11908 del 26 de enero de 2022¹, la misma equivale a **873** procesos; en ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja, que le impide al funcionario, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

CARGA TOTAL	1.256
CARGA EFECTIVA	1.040

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” (Acuerdo PSAA16-10618), como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuenta dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Primero Civil Municipal de Montería, su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”², como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

De manera específica, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por

¹ “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para los cargos de jueces periodo 2022”

² Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.” (Negritas fuera del texto)

lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.” (Negritillas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

En este evento, aunado a lo explicado; hay que tener en cuenta que la forma de prestación del servicio se vio afectada por la situación de emergencia sanitaria por la Pandemia del Covid-19, ocasionando que los servidores judiciales tuvieran restricciones para asistir a las sedes de los despachos; por lo que permanece una deficiencia y acumulación de trabajo en los juzgados, situación ajena a la voluntad de los jueces y empleados, lo que impacta en su producción laboral.

Acontecimientos que se han venido superando en la medida que el Consejo Superior ha dispuesto modificaciones en la prestación del servicio; tal y como está en la actualidad con el Acuerdo PCSJA22-11972 de 30 de junio de 2022, por medio del cual fueron garantizadas las actividades presenciales de los servidores judiciales en cada despacho de magistrado, juzgado, secretaría, relatoría, centro de servicios, oficina de apoyo o dependencia administrativa de la Rama Judicial, en todo el territorio nacional y la permanente apertura de todas las sedes judiciales y administrativas.

Corolario de lo discurrido, es la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, el archivo de la presente actuación.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto,

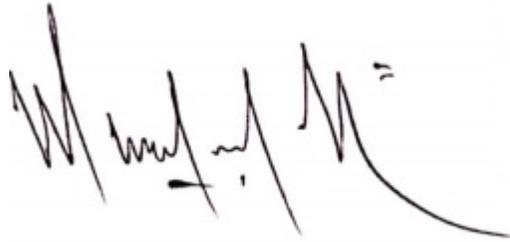
3. RESUELVE

PRIMERO.- Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-002-2022-00367-00 respecto a la conducta desplegada por el doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal Montería, dentro del trámite del proceso verbal de pertenencia promovido por Adela María Hernández Contreras contra Alberto Hernández Contreras y Otros, radicado bajo el No. 23-001-40-03-001-2019-00240-00, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por la señora Adela María Hernández Contreras.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal Montería y a la señora Adela María Hernández, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several stylized, overlapping loops and lines, positioned above the printed name and title.

LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/afac